



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura  
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Buenos Aires, 12 de julio de 2018

RES. CM N° 133 /2018

**VISTO:**

Las Resoluciones CM Nros. 103/2017 y 76/2018, y los dictámenes de la Comisión de Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Nros. 5/2017 y 4/2018, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Dictamen de la Comisión de Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Nro. 5/2017 se propuso al Plenario de Consejeros la creación de una Comisión Redactora *ad honorem* para la elaboración de un proyecto de reforma del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, elevada las actuaciones al Plenario de Consejeros, mediante Res. CM Nro. 103/2017 se resolvió crear la Comisión Redactora *ad honorem* para la elaboración de un proyecto de reforma del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual deberá ser elevada a su consideración dentro del plazo de ciento veinte días (120) de la definitiva conformación" (art. 1° de la resolución citada).

Que, asimismo, el Plenario de Consejeros delegó en la Comisión de Transferencia la integración y coordinación de la Comisión Redactora (art. 2°), indicándose que debía invitarse al Ministerio Público Fiscal, al Ministerio Público de la Defensa, al Ministerio Público Tutelar y a la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas, a proponer representantes para integrar la Comisión (art. 3°).

Que por último, se decidió que la designación de juristas y profesionales del derecho, debía estar a cargo de los Consejeros miembros del estamento pertenecientes a los abogados (art. 4°).

Que, conforme lo allí resuelto, la Comisión de Transferencia designó al Dr. Gonzalo Rúa como coordinador de la Comisión Redactora en cuestión (conf. Acta Nro. 3/2017, Reunión de la Comisión de fecha 25 de octubre de 2017).



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"*

Que mediante la Resolución de la Presidencia de la Comisión de Transferencia Nro. 3/2018 se resolvió integrar la "Comisión Redactora *ad honorem* para la elaboración de un proyecto de reforma del Código Procesal Penal de la CABA" con el Dr. Gonzalo Rua como coordinador y los Dres. Silvina Manes, Sergio Delgado, María Fernanda Botana, María Laura Martínez Vega, Patricia Larocca, María Lorena Tula del Moral, Norberto Ricardo Tavosnanska, Carlos Aostri, Gabriela Zangaro, Alejandra Doti, María Julia Correa, María Soledad Alposta, Francisco Castex, Luis Esteban Duacastella Arbizu, Marcela Laura Millán, Hernán Sgambellure, Luis Cevasco, Walter Horacio Fernández, Marcelo Vázquez y Vanesa Ferrazzuolo (art. 1º) y la elevación al Plenario de Consejeros de dicha integración para su consideración en cumplimiento de lo ordenado por el art. 1º de la Res. CM 103/2017 (art. 2º).

Que dicha integración fue aprobada por el Plenario de Consejeros mediante la Resolución CM N° 76/2018.

Que en la reunión de la Comisión de Transferencia del día 4 de julio del corriente año el Dr. Gonzalo Rúa, Coordinador de la Comisión Redactora, informó que han finalizado el Proyecto de Ley de Reforma al Código Procesal Penal de la CABA.

Que la Ley N° 31 en su artículo 1º establece, en lo que aquí importa, entre las funciones de este Consejo, las de garantizar la eficaz prestación del servicio de administración de justicia, promover el óptimo nivel de sus integrantes, y lograr la satisfacción de las demandas sociales sobre la función jurisdiccional del Estado.

Que corresponde destacar que la Ley N° 5569/2016, modificatoria de la Ley Nro. 31, creó la Comisión de Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la CABA y, entre las diversas funciones que enuncia que son de su competencia, se encuentra la de "*proponer reformas normativas que resulten necesarias para la Transferencia de Competencias*" (conf. inc. 5 del art. 51 bis)

Que ello así, y en cumplimiento con lo dispuesto por el art. 1º de la Res. CM Nro. 103/2017, dicha Comisión elevó al Plenario de Consejeros -a través del Dictamen N° 4/2018-, el proyecto de Ley mencionado, y propuso su remisión a la Comisión de Justicia de la Legislatura de esta Ciudad para su consideración, de conformidad con lo dispuesto por el inc. 5 del art. 51 bis de la Ley Nro. 31 (conf. Ley Nro. 5569).



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**  
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Que de acuerdo con los antecedentes hasta aquí reseñados, corresponde aprobar lo propuesto.

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por mayoría de votos.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley 31 (conf. Ley Nro. 5569),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**  
**DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**  
**RESUELVE:**

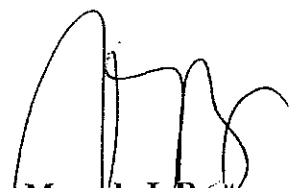
Artículo 1º: Aprobar el Proyecto de Ley de Reforma al Código Procesal Penal de la CABA, elaborado por la Comisión Redactora *ad honorem*, en cumplimiento con lo dispuesto por el art. 1º de la Res. CM Nro. 103/2017, que como Anexo forma parte de la presente.

Artículo 2º: Remitir a la Comisión de Justicia de la Legislatura de esta Ciudad, para su consideración, de conformidad con lo dispuesto por el inc. 5 del art. 51 bis de la Ley Nro. 31 (conf. Ley Nro. 5569), el proyecto de Ley aprobado en el artículo 1º de la presente.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.jusbaires.gov.ar](http://www.jusbaires.gov.ar)) y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 133 /2018**

  
**Lidia E. Lago**  
Secretaria

  
**Marcela I. Basterra**  
Presidenta



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**  
*"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"*

Res. CM N° 133 /2018 – ANEXO

**PROYECTO DE LEY**  
**REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE**  
**BUENOS AIRES**

**FUNDAMENTOS**

La entrada en vigencia del Tercer Convenio de transferencia progresiva de competencias penales de la Justicia Nacional al ámbito del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley Nacional N° 26.702 y Ley de la CABA N°5935), sumado a la suscripción del "Convenio Interjurisdiccional de Transferencia Progresiva de la Justicia Nacional Ordinaria Penal entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 19 de enero de 2017 entre el Jefe de Gobierno de la CABA y el Presidente de la Nación (aprobado por la Resolución N°26/17 de la Legislatura de la CABA, en la sesión del 5 de abril de 2017), obliga a realizar un estudio minucioso del actual Código Procesal Penal de la CABA (ley de la CABA N°2303), como así también su funcionamiento en la práctica judicial.

Desde la aprobación del Código Procesal Penal de la CABA han transcurrido más de diez años, tiempo suficiente para realizar un análisis metódico sobre su adecuación normativa y el cumplimiento de los objetivos tenidos en miras al implementarlo.

Por ello, desde el Consejo de la Magistratura de la CABA hemos abierto un ámbito propicio para el debate de cuáles son las reformas necesarias para optimizar el adecuado funcionamiento de la Justicia Penal y el cumplimiento de sus principales objetivos, que terminó por desembocar en el proyecto que hoy se presenta.

Efectivamente, mediante Res. CM N° 100/2017, del 12 de julio de 2017 el Plenario del Consejo de la Magistratura de la CABA aprobó la realización de la actividad denominada "Jornadas de Reflexión: desafíos actuales del sistema adversarial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A 10 años de la implementación del primer Código Procesal Penal", la que se llevó a cabo el 29 de agosto de 2017. Esa actividad, que tuvo una amplia participación de Jueces, Fiscales, Defensores, funcionarios y empleados del Poder Judicial local, resultó ser una plataforma de ideas e impulso de debates vinculados a la mejora del sistema de justicia penal de la Ciudad.

Asimismo, mediante Res. CM N°103/2017, de misma fecha, el Plenario del Consejo de la Magistratura de la CABA, creó una Comisión Redactora ad honorem para la elaboración de un proyecto de reforma del Código Procesal Penal de la CABA, delegando en la Comisión de Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**  
*"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"*

Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires su integración y coordinación.

Con la integración de la comisión se buscó obtener la participación de todos los estamentos judiciales para elaborar un proyecto que tenga una visión consensuada y completa desde todas las perspectivas posibles. Así, mediante Res. CM N°76/2018, del 23 de mayo de 2018, la Comisión quedó conformada por los siguientes miembros: Dr. Gonzalo Rua (coordinador); Dra. Vanesa Ferrazzuolo y Dr. Marcelo Vázquez (Consejo de la Magistratura); Dra. Silvina Manes, Dr. Sergio Delgado, Dra. María Fernanda Botana, Dra. María Laura Martínez Vega, Dra. Patricia Larocca, Dra. María Lorena Tula del Moral, Dr. Norberto Ricardo Tavosnanska, Dr. Carlos Aostri, Dra. Gabriela Zangaro, Dra. Alejandra Doti y Dra. María Julia Correa (Jueces y Juezas); Dr. Luis Cevasco y Dr. Walter Horacio Fernández (Fiscalía General); Dr. Luis Esteban Duacastella Arbizu y Dra. Marcela Laura Millán (Defensoría General); Dr. Hernán Sgambellure (Asesoría Tutelar); y Dr. Francisco Castex y Dra. María Soledad Alposta (Abogados).

Para la elaboración del proyecto que presentamos, la comisión trabajó activamente desde el mes de septiembre de 2017 hasta el mes de junio del corriente año, habiéndose reunido en las siguientes fechas: 12 de septiembre de 2017, 12 de octubre de 2017, 7 de noviembre de 2017, 13 de diciembre de 2017, 20 de febrero de 2018, 19 de marzo de 2018, 16 de abril de 2018, 18 de abril de 2018 y 12 de junio de 2018, tomando como base y fuente del proyecto diversos ordenamientos procesales adversariales, entre los que podemos mencionar el Código Procesal Penal de la Nación (aprobado y aún no vigente), los Códigos Procesales Penales de las Provincias de Chubut, Río Negro, y Neuquén y los Códigos Procesales Penales de Chile, Colombia y México.

Producto del trabajo de la comisión se elaboró el presente proyecto que hoy presentamos.

El proyecto que se presenta tiene como objetivos los siguientes:

- a. lograr una mayor simplicidad del procedimiento penal, simplificando la confección de actas, optimizando la oralidad y evitando la realización de trámites previos a la audiencia, tales como vistas y traslados de expedientes;
- b. fortalecer las garantías del proceso penal, aumentando las facultades de la defensa en la fase investigativa en lo referente a la facultad de realizar actos propios de investigación, y oralizando la etapa recursiva cuando el imputado se encuentre privado de su libertad;
- c. brindar una mayor eficacia al sistema, limitando las nulidades a aquellos supuestos en que el acto que no cumple con las formalidades legales genere un agravio o perjuicio concreto que no pueda ser salvado; y fortaleciendo la etapa intermedia del proceso penal, al regular como obligatoria la audiencia preparatoria de juicio y colocando allí el límite para que las partes puedan arribar a acuerdos; y
- d. mejorar la calidad de respuestas del sistema a través de reglas más claras de control y producción de información en el Juicio Oral.

Para ello, el proyecto propone, entre otras, las siguientes modificaciones:

- Se agiliza el trámite de las recusaciones en primera instancia, estableciendo que es potestativo el llamado a audiencia.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**

**Consejo de la Magistratura**

*"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"*

- Se agiliza el trámite de los casos, habilitando a los Secretarios a firmar meros decretos no recurribles.
- Se reemplazan las actas detalladas, que tanta demora provoca su confección, por un registro íntegro de la audiencia en soporte de audio y video digital.
- Se derogan las vistas previas a las audiencias, para que todos los planteos se sustancien oralmente, evitando así las demoras que generan los traslados y vistas sucesivas.
- Se requiere de un agravio concreto para que el incumplimiento de una forma procesal pueda acarrear la nulidad de un acto.
- Se faculta a la defensa a practicar diligencias de investigación.
- Se faculta a la defensa para plantear y acordar con el Fiscal un plazo mínimo de duración de la investigación, previo a decretar su clausura; y para requerir ante el Juez que, frente a manifiesta inactividad de la acusación, se intime de los hechos al imputado.
- Se incorporan nuevos criterios de admisibilidad e inadmisibilidad de la prueba.
- Se amplía la facultad de las partes para arribar a acuerdos probatorios.
- Se deroga la prueba de careos, por no ser un medio de prueba propio de los sistemas adversariales.
- Se clarifica la forma de presentación de evidencias en la audiencia de discusión de medidas cautelares y se amplía el catálogo de medidas restrictivas, incluyéndose las de retención de documentos, cauciones y vigilancia a través de dispositivos electrónicos.
- Se eliminan las vistas previas a la audiencia en planteo de excepciones.
- Se clarifica el efecto del archivo en caso de atipicidad.
- Se pone un límite temporal a los acuerdos (juicio abreviado, acuerdos reparatorios y suspensión del proceso a prueba), a los que no se podrá arribar luego de realizada la audiencia preparatoria de juicio.
- Se establece la obligatoriedad de las partes de asistir a la audiencia preparatoria de juicio.
- Se regula el auto de apertura a juicio, el que contendrá la pretensión acusatoria y las pruebas que fueron admitidas, a los efectos de evitar que el Juez de Juicio reciba información previo a la audiencia que pueda afectar su imparcialidad.
- Se regula de manera más detallada la producción probatoria en Juicio para fortalecer la igualdad de armas y el contradictorio. Así se establece de manera clara qué preguntas son admitidas en un examen directo de testigos y peritos, en un contraexamen, cómo utilizar las declaraciones previas frente a una inconsistencia o para refrescar memoria, cuáles son los supuestos de preguntas objetables, como presentar las pruebas tangibles y la posibilidad de presentar prueba nueva en juicio.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura  
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

- Se regula de manera más sencilla la forma en que debe ser confeccionada el acta de debate y se establece expresamente que, para arribar a una condena, se debe tener por acreditado el hecho y la autoría más allá de toda duda razonable.
  - Por último se regula la etapa recursiva, reduciendo los plazos de tramitación de los recursos, al eliminarse el emplazamiento de los recursos y se establece la oralidad para resolver los recursos en casos donde se recurre el auto de prisión preventiva.
- Estos son los fundamentos por los que consideramos que el proyecto, de convertirse en ley, implicará una mejora en la administración de justicia.

**Texto de reforma al Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

Artículo 1.- Modifícase el artículo 25 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 25.- Trámite de la recusación.

Si el/la Juez/a admitiera la recusación, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 23. En caso contrario, el/la Juez/a remitirá a la Cámara de Apelaciones dentro de los cinco (5) días el escrito de recusación con un informe sobre el rechazo de las causas alegadas.

La Cámara de Apelaciones citará a las partes a una audiencia oral dentro de los cinco (5) días en la que se recibirá la prueba e informarán los concurrentes. Resolverá por auto dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Contra esta decisión no se admitirá recurso alguno.

A los efectos de su tratamiento, el/la Juez/a podrá llamar a una audiencia si lo considera pertinente.

Artículo 2.- Modifícase el artículo 42 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 42.- Resoluciones. Motivación.

Las decisiones de los/las Jueces/as se expresarán mediante:

- 1) sentencia, para poner término al proceso, después de su integral tramitación;
- 2) auto, para resolver un incidente o artículo del proceso, para disponer alguna medida que limite o restrinja garantías constitucionales.
- 3) decreto, en los demás casos o cuando esta forma sea especialmente prescrita.

Las sentencias, autos y decretos serán firmados y los dos primeros motivados, bajo consecuencia de nulidad.

Las copias de las sentencias y de los autos se protocolizarán por el/la Secretario/a.

Los decretos, al ser decisiones de mero trámite no recurribles, podrán ser firmados por el/la o los/las funcionarias/os que el/la Juez/a determine.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**  
*"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"*

Artículo 3.- Modificase el artículo 43 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 43.- Términos para los actos jurisdiccionales.

El/la Juez/a o funcionario a cargo dictará los decretos el día en que los expedientes sean puestos a despacho; los autos, dentro de los cinco (5) días, salvo que se disponga otro término y las sentencias en las oportunidades especialmente previstas.

Todas las peticiones o planteos de las partes que requieran de un debate se resolverán en audiencias orales y públicas, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Las decisiones en audiencia oral se deberán tomar de inmediato, sin afectar la continuidad entre debate y deliberación, cuando no se hubiera previsto otro término.

Artículo 4.- Sustitúyase el texto del artículo 52 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 52.- Registración y desarrollo de la audiencia.

De la audiencia se confeccionará un acta que contendrá:

- 1) El lugar y fecha con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones;
- 2) La mención de los/las Jueces/zas y de las partes;
- 3) Los datos personales del/de la imputado/a;
- 4) La indicación de las solicitudes realizadas en audiencia y las decisiones adoptadas; y
- 5) La firma del/de la funcionario/a responsable de confeccionar el acta.

Las audiencias se registrarán obligatoriamente en forma íntegra en audio y/o video, o por cualquier otro medio con el que se asegure la fidelidad. Los fundamentos de lo resuelto quedarán en el registro digital, no así en el acta de la audiencia. Las partes tendrán derecho a obtener copia fiel de su registro. Los registros serán públicos, salvo en los casos en que las audiencias se hayan cumplido en forma privada.

El tribunal formará un incidente donde agregará la presentación del pedido de audiencia y el acta de la audiencia donde se indicará lo resuelto, el que luego será anexado al legajo fiscal.

Las audiencias se realizarán con la presencia permanente e ininterrumpida de los/las Jueces/zas y de todas las partes, salvo las excepciones que se establezcan en el Código. La ausencia injustificada de las partes a las audiencias será considerada falta grave.

El/la Juez/a garantizará con su actuación la plena vigencia de los principios de oralidad, contradicción, publicidad e intermediación, permitiendo que todas las partes puedan refutar los argumentos de la contraria. A tal fin, podrá formular preguntas a las partes para que expliquen sobre el contenido de la información recolectada, como así también para corroborar la veracidad de sus afirmaciones.

El tribunal otorgará la palabra a las partes, comenzando por aquella que realizó el planteo o solicitud de audiencia. Siempre la última palabra le será conferida a la defensa. Las





**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**  
*"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"*

partes deberán expresar sus peticiones de modo concreto y los/las Jueces/zas podrán requerir precisiones para determinar los alcances de tales peticiones.

Artículo 5.- Derógase el artículo 66 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-.

Artículo 6.- Modificase el Capítulo VII, del Título V del Libro I del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, por el siguiente:  
Capítulo VII. Ineficacia de los actos procesales.

Artículo 7.- Modificase el artículo 71 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 71.- Principios generales.

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial o del Ministerio Público Fiscal, ni utilizados como presupuesto de ellos, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que obstan al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del representante del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 8.- Modificase el artículo 72 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 72.- Validez de los actos procesales.

La validez de los actos procesales sólo se podrá cuestionar cuando se pretendiera su utilización por las partes.

Deberán ser declaradas de oficio en cualquier estado y grado del proceso por el tribunal interviniente, las nulidades de los actos que impliquen violación de garantías constitucionales y generen un agravio concreto.

Artículo 9.- Modificase el artículo 97 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 97.- Atribuciones.

El/la Fiscal, la defensa y la querrela practicarán las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional.

Sin perjuicio de ello, la defensa y la querrela podrán proponer diligencias. El/la Fiscal practicará las diligencias propuestas cuando las considere pertinentes y útiles para los fines de la investigación preparatoria o cuando fueren actos que no puedan producirse en



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**  
*"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"*

el debate. En caso de negativa injustificada a realizar una diligencia de prueba, podrán recurrir al órgano jurisdiccional competente para que se lo ordene.

Las evidencias recolectadas por la defensa no serán públicas para las partes.

Artículo 10. - Modifícase el artículo 104 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 104.- Duración.

La investigación preparatoria deberá concluir dentro del término de tres (3) meses a partir de la intimación del hecho al/la imputado/a. Si ese término resultare insuficiente, el/la Fiscal deberá solicitar prórroga a el/la Fiscal de Cámara, quien podrá acordarla hasta por dos (2) meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, el/la Fiscal podrá solicitar que la prórroga otorgada exceda excepcionalmente dicho plazo, debiendo fijar el Tribunal el término perentorio de finalización de la investigación preparatoria que, no podrá exceder de un (1) año a partir de la intimación de los hechos.

Si hubiera más de un/a (1) imputado/a el término correrá independientemente para cada uno de ellos.

El imputado/a podrá cuestionar las prórrogas ante el Juez solicitando que se fije un plazo razonable para que se clausure la investigación preparatoria, que no podrá exceder los previstos precedentemente.

El defensor podrá plantear y acordar ante el/la Fiscal un plazo mínimo de duración de la investigación previo a decretar su clausura, término que podrá ser revisado por el/la Juez/a en audiencia.

Artículo 11.- Modifícase el artículo 107 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 107.- Admisibilidad de la prueba.

Los elementos de prueba sólo serán admisibles cuando sean obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código.

Se podrán limitar los medios de prueba ofrecidos cuando:

- a. resulten manifiestamente irrelevantes o impertinentes, ya sea desde un punto de vista lógico o legal;
- b. se observe que se trata de prueba sobreabundante, o meramente dilatoria y poco relevante para el caso;
- c. estén destinados a acreditar hechos públicos y notorios; y
- d. se trata de información prejuiciosa, o que no pueda ser controvertida en juicio.

Las partes podrán realizar acuerdos probatorios dando por acreditados ciertos hechos, los que no podrán ser controvertidos en el juicio.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**  
*"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"*

Artículo 12.- Modificase el artículo 120 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 120.- Entrevista con el testigo.

Solamente se formalizarán en el legajo de investigación las declaraciones testimoniales que, por las circunstancias del caso, deban considerarse como definitivas e irreproducibles.

Cuando el/la Fiscal entendiere que no será necesario formalizar la declaración en el legajo de investigación, podrá entrevistar al testigo en la Fiscalía, en el domicilio del testigo o en otro sitio. También podrá delegar el interrogatorio informal en un auxiliar o en un investigador de las fuerzas de seguridad según lo previsto en el artículo 94.

Se dejará constancia de las entrevistas en el legajo de investigación.

Artículo 13.- Derógase el artículo 144 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 14.- Derógase el artículo 145 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 15.- Modificase el artículo 147 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 147.- Presentación espontánea.

La persona que presuma que se ha iniciado una investigación preparatoria en su contra, podrá presentarse ante el/la Fiscal con la finalidad de aclarar su situación. En su caso será notificada del decreto de determinación de los hechos. El descargo se podrá presentar ante el/la Juez/a quien lo remitirá a sus efectos al/la Fiscal.

El defensor podrá requerir la celebración de una audiencia ante el/la Juez/a para peticionar que, en caso de manifiesta inactividad de la acusación, se fije un plazo razonable para que proceda a la intimación del hecho, conforme a lo normado en el artículo 161 de este código. Vencido dicho plazo, comenzarán a correr los términos del artículo 104 del CPP, con los efectos allí contemplados.

La decisión será recurrible.

Artículo 16.- Modificase el artículo 173 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 173.- Audiencia.

El Tribunal deberá fijar la audiencia prevista en el artículo precedente dentro de las veinticuatro (24) horas y resolverá sobre la prisión preventiva u otra restricción a la libertad, excarcelación bajo caución o libertad irrestricta u otra medida cautelar, previo escuchar al/la Fiscal y a la defensa.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**  
*"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"*

Para dictar la prisión preventiva deberá haberse notificado al/la imputado/a el decreto de determinación de los hechos y reunido elementos de convicción suficientes para sostener, provisoriamente, la materialidad del hecho, que el imputado resulte con probabilidad su autor o partícipe y que existe peligro de fuga o entorpecimiento del proceso.

Las partes argumentarán sus peticiones en base a las evidencias recolectadas. Sin perjuicio de ello, si alguna de las partes quisiera presentar pruebas documentales o testimoniales deberá concurrir con ellas a la audiencia y, previo fundamentar su procedencia, el Tribunal resolverá sin más trámite ni recurso.

El Tribunal luego de escuchar al/la Fiscal y a la defensa resolverá de inmediato, por auto, valiéndose exclusivamente de la información brindada por las partes en audiencia. La decisión será apelable dentro del tercer día.

La resolución que imponga una medida de coerción o cautelar deberá individualizar al/la imputado/a, enunciar los hechos que se le atribuyan, su calificación legal, expresar las circunstancias que dan fundamento a la medida y podrá fijar el plazo por el cual se establece.

Vencido el plazo de la medida cautelar impuesta, previa audiencia en la cual oír a las partes, el/la Juez/a decidirá si corresponde o no su extensión. Las partes podrán en cualquier momento solicitar la revisión de la medida de coerción ante el/la Juez/a que tiene a su cargo el caso, sea el mismo o distinto de quien dispuso la medida.

De todo lo actuado se dejará constancia en acta y se registrará por grabación, filmación u otro medio idóneo, conforme a lo normado en el art. 52 del presente código. La decisión será apelable sin efecto suspensivo dentro del tercer día y podrá ser revocada de oficio o a pedido de parte en cualquier momento del proceso.

Artículo 17.- Modifícase el artículo 174 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 174.- Medidas restrictivas.

El/la Fiscal o la querrela podrán solicitar al Tribunal la imposición de cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

1. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que le fije;
2. La obligación de presentarse ante el Tribunal o ante la autoridad que él/ella designe;
3. La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine y/o la retención de documentos de viaje;
4. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares o de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa;
5. El abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el imputado;
6. La suspensión en el ejercicio del cargo público o privado cuando se le atribuya un delito cometido en su ejercicio;



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura  
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

7. La prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada;
8. La vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física;
9. El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el Tribunal disponga.

Artículo 18. - Modificase el artículo 196 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 196. Interposición.

Las excepciones se podrán interponer por escrito, donde se indicarán sólo los motivos que dan lugar al planteo, o en forma oral en las audiencias. Del planteo no se correrá vista, debiendo el Tribunal fijar audiencia de manera inmediata en caso de que se hubiese interpuesto por escrito, o resolverlo inmediatamente en los supuestos de interposición en audiencia.

La parte que haya ofrecido prueba tendrá a cargo su presentación. Sin perjuicio de ello, las partes argumentarán sus peticiones en base a la información recolectada en los legajos de investigación.

El/la Juez/a garantizará con su actuación la plena vigencia de los principios de oralidad, contradicción, publicidad e inmediación, permitiendo que todas las partes puedan refutar los argumentos de la contraria. A tal fin, podrá formular preguntas a las partes para que expliquen sobre el contenido de la información recolectada, como así también para corroborar la veracidad de sus afirmaciones.

Artículo 19.- Modificase el artículo 197 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 197.- Audiencia. Resolución.

Las excepciones se sustanciarán y resolverán en audiencia, sin perjuicio de continuarse la investigación preparatoria.

Al resolverse favorablemente una excepción que implique la extinción de la acción se dictará auto de sobreseimiento, con la aclaración de que la formación del sumario no afecta el buen nombre y honor del/la imputado/a.

Artículo 20.- Modificase el artículo 202 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 202.- Archivo por falta de pruebas.

Cuando el/la Fiscal disponga el archivo por no haber podido acreditar que el hecho efectivamente ocurrió, o individualizar al imputado, debe notificar al damnificado, a la víctima, al denunciante, quien dentro del tercer día podrá oponerse al archivo ante el Fiscal de Cámara indicando las pruebas que permitan acreditar la materialidad del hecho.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**  
*"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"*

Si el/la Fiscal de Cámara aceptara la oposición planteada, deberá ordenar la prosecución de la investigación con el cumplimiento de las medidas propuestas.

El archivo dispuesto por esta causa no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que permitan probar la materialidad del hecho.

Artículo 21.- Modifícase el artículo 204 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 204. Vías alternativas.

En cualquier momento de la investigación preparatoria el/la Fiscal podrá:

- 1) acordar con el/la imputado/a y su defensor/a la propuesta de avenimiento, en cuyo caso se aplicará lo establecido en el artículo 266;
- 2) proponer al/la imputado/a y/o al/la ofendido/a otras alternativas para la solución de conflictos en las acciones dependientes de instancia privada o en los casos de acción pública en que pueda arribarse a una mejor solución para las partes, invitándolos a recurrir a una instancia oficial de mediación o composición.

Las condiciones eventualmente estipuladas en el acuerdo no podrán tener un plazo de duración mayor al de dos años.

No procederá la mediación cuando se trate de causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Título I (Capítulo I -Delitos contra la vida) y Título III (Delitos contra la Integridad Sexual), y en los casos de las Lesiones establecidas en el artículo 91 del Código Penal, cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho -artículo 8° de la Ley N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar-.

No se admitirá una nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en trámite anterior, o no haya transcurrido un mínimo de dos (2) años de la firma de un acuerdo de resolución alternativa de conflicto penal en otra investigación.

En caso de acuerdo el/la Fiscal dispondrá el archivo de las actuaciones sin más trámite.

Artículo 22.- Modifícase el artículo 205 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 205.- Suspensión del proceso a prueba.

En cualquier momento de la investigación preparatoria y hasta la finalización de la audiencia de etapa intermedia o durante el debate cuando se produzca una modificación en la calificación legal que lo admita, el/la imputado/a podrá proponer la suspensión del proceso a prueba.

El/la Juez/a de la etapa intermedia convocará a una nueva audiencia oral con citación al peticionario, al Ministerio Público Fiscal y a la querellante, si lo hubiere, o a la víctima. Luego de escuchar a las partes resolverá si concede la suspensión de la persecución penal, con las condiciones de cumplimiento que estime pertinentes, o la deniega.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**

**Consejo de la Magistratura**

*"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"*

La oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal.

Contra la decisión no habrá recurso alguno.

Cumplidas las condiciones impuestas, el/la juez/a, previa vista al Ministerio Público Fiscal, dictará sobreseimiento. En caso de incumplimiento dispondrá la continuación del proceso o la prórroga de la suspensión, según corresponda.

Todo acuerdo presentado en forma tardía deberá ser rechazado sin más trámite.

Artículo 23.- Modificase el artículo 210 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 210.- Audiencia. Resolución sobre la prueba. Remisión o rechazo del juicio.

Ofrecida la prueba por la defensa, y sin perjuicio de lo que establezca oportunamente la ley para aquellos casos que deban ser juzgados por un Tribunal de Jurados, el/la Juez/a convocará a las partes a una audiencia dentro de los diez (10) días. Con la presencia de todas las partes resolverá sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por todas ellas, previo escucharlas sobre su procedencia, improcedencia y/o inadmisibilidad. Sólo podrá rechazar aquellas que considere manifiestamente improcedentes o inconducentes y las que sean inadmisibles conforme las disposiciones de este Código. La decisión será irrecurrible, pero podrá ser invocada como fundamento del recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

Concluido el acto, el/la juez/a remitirá el auto de apertura a juicio para que se designe el/la juez/a que entenderá en el juicio. No se remitirá el legajo de investigación del fiscal ni otras actuaciones.

En la audiencia se podrán interponer excepciones, formular acuerdo de avenimiento y solicitar y resolver la suspensión del proceso a prueba.

De lo actuado se dejará constancia en acta.

Artículo 24.- Incorporase el art. 210 bis al anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 210 bis.- Auto de apertura del juicio oral.

El auto de apertura del juicio oral contendrá:

- a) La pretensión acusatoria;
- b) Los hechos que se dieron por acreditados en virtud de las convenciones probatorias;
- c) La pruebas admitidas para el debate, indicando la parte que la ofreció;
- d) La mención del rechazo, total o parcial, de la oposición a la requisitoria de juicio;
- e) La decisión acerca de la legitimación del querellante para habilitar la apertura del juicio o para intervenir en él y, en caso de pluralidad de querellantes, la orden de unificar personería, si fuera procedente;
- f) Cuando el acusado soporte una medida de coerción, la decisión acerca de la subsistencia de la medida o su sustitución;



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**  
*"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"*

g) En su caso, la indicación de cómo ha quedado trabada la litis en la demanda civil y su contestación.

El auto de apertura del juicio oral es irrecurrible y será remitido al/la Juez/a o Tribunal de Juicio.

Artículo 25.- Modificase el artículo 213 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 213.- Fijación de audiencia.

El/la Juez/a que resulte asignado/a al caso fijará la fecha de debate, el que deberá celebrarse dentro de los tres (3) meses de la recepción del auto de apertura a juicio.

La citación de las partes para el juicio deberá realizarse con una antelación no inferior a diez (10) días, aunque aquellas puedan renunciar a dicho plazo.

Los testigos y peritos deberán ser citados para el mismo día o en días sucesivos si fueran más de diez (10) por vez.

La notificación de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que deban concurrir, estará a cargo de la parte que las propuso; pero el Tribunal deberá facilitar los medios cuando la citación fuera dificultosa o requiriere de exhorto u oficio, o anticipar los gastos si la defensa careciere de medios.

Si hubiese motivo fundamentado para sospechar que el/la imputado/a no comparecerá al debate se podrá disponer su aprehensión, por auto, al solo efecto de asegurar su asistencia.

Artículo 26.- Derógase el artículo 217 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-.

Artículo 27.- Derógase el artículo 229 de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-.

Artículo 28.- Modificase el artículo 234 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 234.- Nuevas pruebas.

A petición de alguna de las partes, los/las Jueces/zas podrán ordenar la recepción de pruebas que no hubieran ofrecido oportunamente, si, actuando con la debida diligencia, no hubieren sido conocidas por aquéllas al momento del ofrecimiento de la prueba.

Si con ocasión de la recepción de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar, a petición de parte, la producción de otras pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.





**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**  
*"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"*

Artículo 29.- Modifícase el artículo 236 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 236.- Declaración de testigos.

De inmediato deberá procederse al examen de los testigos en el orden que estime conveniente la parte que los propuso.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias.

Los testigos y peritos, luego de prestar juramento, serán interrogados por las partes, comenzando por aquella que ofreció la prueba.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo que gire sobre aspectos que fueron trabajados en el contrainterrogatorio.

En el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o indicativas salvo que se autorice el tratamiento para el testigo hostil, o se trate de preguntas introductorias, de transición o sugestivas por la negativa.

En el contraexamen las partes podrán confrontar al testigo o perito con sus propios dichos o con otras versiones.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, compuestas, impertinentes, ambiguas o destinadas a coaccionar al testigo o perito.

Los jueces no podrán formular preguntas.

Los testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar, no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su examen y contraexamen.

Artículo 30.- Incorpórase el artículo 236bis al anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 236 bis.- Lectura de declaraciones previas.

Cuando sea necesario para demostrar o superar contradicciones o fuere indispensable para ayudar la memoria del testigo o perito, se podrá leer parte de las declaraciones previas prestadas, o su transcripción en caso de tratarse de una deposición grabada en soporte de audio y/o video.

En caso de utilizarse la declaración previa para refrescar la memoria al testigo en un punto de su testimonio, se permitirá que éste lea para sí la parte pertinente de su declaración. Cuando se utilice con el fin de evidenciar una contradicción, la lectura de la misma se hará en alta voz.

Se considerará declaración previa cualquier manifestación dada con anterioridad al juicio. La lectura de la declaración previa no constituye prueba y, por ende, no podrá ser incorporada como prueba en el juicio. .



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**  
*"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"*

Artículo 31.- Modificase el artículo 238 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 238.- Objeciones.

Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El tribunal hará lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidir luego de permitir la réplica de la contraparte. El tribunal procurará que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.

Artículo 32.- Modificase el artículo 240 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 240.- Documentos, informes, objetos y demás evidencias. Acreditación.

Los documentos, informes, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales sólo podrán ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte podrá objetar dicha acreditación y el/la Juez/a resolverá en el acto. Sólo luego de la acreditación podrán utilizarse los mismos durante el juicio, conforme lo previsto en este Código.

Artículo 33.- Derógase el artículo 243 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-.

Artículo 34.- Modificase el artículo 245 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 245. Acta del debate.

El/la Secretario/a labrará un acta del debate que deberá contener:

- 1) el lugar y fecha de la audiencia con mención de las suspensiones ordenadas;
- 2) el nombre y apellido del/la Juez/a, Fiscales y Defensores/as;
- 3) las condiciones personales del/la imputado/a;
- 4) el nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención de juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate;
- 5) las instancias y conclusiones del/la Fiscal y de la defensa;
- 6) otras menciones prescritas por la ley o las que el/la Juez/a ordenare hacer o aquellas que solicitaren las partes;
- 7) la firma del/la Fiscal, defensores/as y Secretario/a, quien previamente la deberá leer a los/as interesados/as.

El acta deberá estar confeccionada y a disposición de las partes antes de la lectura de la sentencia bajo consecuencia de nulidad del debate. No será preciso que en el acta se asiente lo relatado por los testigos y peritos ni lo argumentado por las partes, siempre que se cuente con un registro fiel de audio y video.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**  
*"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"*

Artículo 35. - Modificase el artículo 248 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 248.- Sentencia.

La sentencia deberá contener:

- 1) la identificación del/la imputado/a;
- 2) la descripción del hecho imputado y su tipificación;
- 3) la prueba valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional;
- 4) las consideraciones de derecho que correspondan;
- 5) la absolución o condena, para lo cual se exigirá que se haya acreditado la existencia del hecho y su autoría más allá de toda duda razonable;
- 6) la individualización de la pena y las circunstancias valoradas para ello;
- 7) la reparación civil pertinente o el rechazo de la demanda;
- 8) la imposición o exención de costas.

Artículo 36.- Modificase el artículo 266 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 266.- Oportunidad. Formalidades.

En el momento de la intimación al/la imputado/a por el hecho o a partir de ese momento en cualquier etapa del proceso hasta la celebración de la audiencia de etapa intermedia, el/la Fiscal podrá formalizar con el/la imputado/a y su defensor/a, un acuerdo sobre la pena y las costas.

El acuerdo debe contener los requisitos del requerimiento de Juicio, o remitirse a ese acto si ya se hubiera formulado y la conformidad del/la imputado/a, con asistencia de su defensor/a, la que importará la aceptación sobre la existencia del hecho o de los hechos reprochados y su participación, con la calificación legal adoptada y con la pena solicitada. El/la Juez/a citará a una audiencia con presencia de todas las partes, en la que verificará los términos del acuerdo y tomará conocimiento personal del/de la imputado/a, al/a la que interrogará sobre sus circunstancias personales y sobre si comprende los alcances del acuerdo. Luego deberá homologar el acuerdo o rechazarlo y disponer que continúe el proceso, por auto, si considerase que la conformidad del/la imputado/a no fue voluntaria. La homologación podrá adoptar una calificación legal o una pena más favorable al/la imputado/a y tendrá todos los efectos de la sentencia definitiva. Contra el rechazo habrá recurso de apelación.

Artículo 37.- Modificase el artículo 281 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 281. REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**

**Consejo de la Magistratura**

*"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"*

Interpuesto el recurso, el/la Juez/a remitirá a la Cámara de Apelaciones las actas y/u otros instrumentos de documentación de las audiencias, con los documentos pertinentes y los escritos de interposición del recurso.

Cuando la remisión de tales elementos entorpezca el curso del proceso se elevará copia de las piezas relativas al asunto, agregadas al escrito del apelante.

Si la apelación se planteara en un incidente escrito, se elevaran sólo sus actuaciones.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para las partes.

Artículo 38. - Modifícase el artículo 282 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 282.- Radicación.

Radicado el recurso en la Cámara de Apelaciones, se hará saber a las partes el Tribunal interviniente dejando las actuaciones a disposición de éstas por el término de cinco (5) días cuando se tratare de un recurso contra un decreto o auto, o de diez (10) días para los recursos que se hubieran deducido contra la sentencia definitiva.

En dicho término las partes podrán desistir del recurso deducido o adherir a uno presentado.

Dentro del quinto (5) día de notificada la radicación el/la imputado/a o el/la querellante que no hubiera recurrido el decreto o auto impugnado, podrá presentar un escrito mejorando fundamentos.

Artículo 39.- Modifícase el artículo 283 del anexo de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 283. Resolución, Audiencia.

Oído/a el/la Fiscal de Cámara y en su caso la Defensoría y la Asesoría Tutelar, siempre que el Tribunal no rechace el recurso por haber sido interpuesto fuera de término o por quien no tenía derecho de apelar o por ser irrecurrible la decisión impugnada, se resolverá de inmediato cuando se hubieran apelado decretos o autos.

Si el recurso de apelación se hubiera deducido contra una sentencia definitiva, auto equiparable o auto de prisión preventiva se fijará una audiencia que dentro de los quince (15) días de recibidas las actuaciones.

Artículo 40.- Modifícase el artículo 286 de la Ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 286.- Cuestiones de hecho.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura  
*"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"*

Al resolver sobre un recurso interpuesto contra una sentencia, el Tribunal podrá confirmar la absolución, pero si el/la imputado/a hubiera sido absuelto en el juicio la Cámara no podrá dictar una sentencia condenatoria motivada en una diferente apreciación de los hechos.

Si el Tribunal entendiera que la sentencia recurrida se apartó de los hechos probados, anulará el fallo y ordenará que se realice un nuevo debate. En tal caso remitirá las actuaciones al/la Juez/a que siga en orden de turno al que dictó el fallo.

Si la nueva sentencia fuera absolutoria, no será recurrible por cuestiones de hecho y prueba.

Artículo 41.- Comuníquese.

